

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

PLÁCIDO HERNÁNDEZ ORTIZ

Peticionario

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, DEPARTAMENTO
DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

Mandamus

KLRX201500069

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

El 1 de diciembre de 2015 el señor *Plácido Hernández Ortiz* (en adelante el *petionario*) acude ante este foro apelativo mediante el recurso de *mandamus*. El 14 de diciembre de 2015, compareció el *Departamento de Corrección y Rehabilitación* (en adelante el *DCR* o *recurrido*) a través de la *Oficina de la Procuradora General* (en adelante *Oficina de la Procuradora*) mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*, el cual fue actualizado con nueva información del caso el 15 de enero de 2016 en la *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación*.

Examinados los escritos de las partes, se desestima el presente recurso por ser académico.

-I-

En primer orden, el asunto ante nuestra consideración es el siguiente.

Mediante el presente recurso de *mandamus*, el *recurrente* nos solicita su traslado de una institución penitenciaria federal en

el estado en la Florida a una institución correccional en Puerto Rico. En síntesis, adujo que el *DCR* no ha cumplido con su deber ministerial ya que tiene todos los requisitos para ser trasladado.

En su primer escrito ante este foro apelativo, el *DCR* argumentó que no procedía el recurso de *mandamus* solicitado por ser uno extraordinario que solo procede en casos en que se ha dejado de cumplir un deber ministerial. Sin embargo, en su segundo escrito el *DCR* nos informa que el *Comité de Traslado a Instituciones Correccionales en los Estados Unidos se reunió el 13 de enero de 2016 y recomendó favorablemente el traslado del peticionario a una institución del país*. En ese sentido, solicitó la desestimación del presente recurso por no existir al momento, ningún asunto que resolver. En lo pertinente, expresó:

*(...) el 13 de enero de 2016, la suscribiente recibió correo electrónico de la Coordinadora de Confinados en los Estados Unidos e Instituciones Federales, Sra. Raquel Y. Colón Esteves, en virtud del cual se nos hizo llegar la recomendación del Comité de Traslado a Instituciones Correccionales en los Estados Unidos en torno al Sr. Hernández (peticionario). Conforme esta, el Comité se reunió el 13 de enero de 2016 y recomendó favorablemente el traslado del confinado a una institución del País. Por lo tanto, somos del criterio que el recurso de mandamus presentado por el (peticionario) se ha tornado **académico**, pues su solicitud ya fue atendida por el (recurrido) y la controversia ha dejado de ser viva y presente.¹*

¹Énfasis del Departamento. Véase pág. 2, *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación (Moción)* presentada por el Departamento el 15 de enero de 2016.

El Departamento informó además, que el traslado se realizó de acuerdo a la recomendación favorable emitida el 13 de enero por el *Comité de Traslado de Miembros de la Población Correccional a Instituciones de Estados Unidos y Federales (Comité)* en virtud del Reglamento Núm. 7830 aprobado a esos fines el 25 de marzo de 2010.

Del expediente surge además, que la decisión se tomó luego de que el Comité se reuniera el 9 de diciembre de 2015. Véase *Minuta* de dicha reunión, pág. 1, apéndice de la *Moción*. Asimismo, consta en los autos la *Notificación* de la determinación del Comité para el reingreso del peticionario al sistema correccional de Puerto Rico. Véase págs. 4-6 del apéndice de la *Moción*, así como el acuse de recibo de la *Notificación* por parte del peticionario, mediante el cual expresamente suscribió:

Yo, Plácido Hernández Ortiz, por medio de mi firma declaro que el día 13 de enero, 2016, recibí (sic) Notificación de Traslado, cual (sic) me notifica que recibí (sic) una recommendacion (sic) favorable para mi reingreso a Puerto Rico. Véase la pág. 6 del apéndice de la Moción.

-II-

En segundo orden, analicemos brevemente el derecho aplicable al caso de autos.

El ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Dicha doctrina, en síntesis, persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen controversias reales, o sea que sean justiciables.²

Un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y cuando se pretende promover un pleito que no está maduro.

Un tribunal carece de jurisdicción para atender un asunto si éste se torna académico; es decir, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que las controversias planteadas pierdan actualidad.³ Siendo ello así, el remedio que dicte el tribunal no tendría efecto real alguno. Dicho de otro modo, ciertos cambios fácticos que ocurran en el transcurso de un caso pueden convertir en ficticia una solución jurídica.

Lo esencial al considerar el concepto de academicidad es concentrarse en la relación existente entre los eventos que dieron inicio a la controversia original y si se mantiene el carácter adversativo de dicha controversia.⁴ Una vez el tribunal determina

² *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934,935 (1993).

³ *Id.*, pág. 935.

⁴ *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991).

que la controversia se ha tornado académica tiene el deber de desestimar el pleito y no tiene discreción para negarse a hacerlo.⁵

No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.⁶ Por tal razón, la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime aún a iniciativa propia aquellos casos en los que no tiene jurisdicción.⁷

-III-

Luego de analizar el derecho aplicable a la situación ante nos, resolvemos desestimar el presente recurso por académico. La información provista por el *DCR* habla por sí misma. Resuelto el asunto del traslado solicitado por el *petionario*, carecemos de jurisdicción sobre el presente caso. A todas luces se ha tornado académico el único reclamo realizado de que se aprobara el traslado del *petionario* a una institución del país.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010). Énfasis nuestro.

⁶ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

⁷ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.